**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN XIV, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO. CON BASE EN LOS SIGUIENTES,**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS**

**LEGISLATIVOS**

**DECRETO 524.-**Por el que se aprueba dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el expediente 887/2017.

**ANTECEDENTES**

**I.-** El Congreso del Estado, con fecha 04 de mayo de 2017 se expidió el Decreto 293, el cual fue publicado el 03 de junio del mismo año en el Periódico Oficial El Estado de Colima, mismo que en su resolutivo DÉCIMO se aprobó pensión por jubilación a favor de la C. MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO ajustada al 59.67% de su sueldo, en atención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Pensión ante la cual, la quejosa presentó juicio de amparo.

**II.-** Mediante oficios 5055/2018 y 5062/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al H. Congreso del Estado de Colima, los puntos resolutivos de la resolución pronunciada en el juicio de amparo 887/2017, del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Colima, promovido por la quejosa María Leticia Béjar Maldonado, mismos que son del tenor siguiente:

*“PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por María Leticia Béjar Maldonado, contra los actos que impugnó del Director, Consejo de Administración y de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez; en términos del tercer considerando de este fallo.*

*SEGUNDO.- La justicia de la Unión ampara y protege a María Leticia Béjar Maldonado, contra el acto que reclamó del Gobernador, del Congreso del Estado de Colima, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y de la LVIII Legislatura, ambos del Congreso del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Director del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.”*

**III.-** La ejecutoria de mérito, dispone esencialmente que los efectos del amparo sean los siguientes:

*“Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a María Leticia Béjar Maldonado, para el efecto de que las autoridades legislativas en el ámbito de sus atribuciones, dejen insubsistente el Decreto 293, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete y, en su lugar, emitan otro conforme el procedimiento establecido en los artículos 175, 178 y 170 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Colima.*

*Asimismo, de reiterar la aplicación de la fracción IX, del artículo 69 de la Ley burocrática del Estado, en cuanto al tope salarial, habrán de fundar y motivar previamente por qué resulta aplicable.*

*Lo anterior, única y exclusivamente en lo que concierne a la citada quejosa. Por lo que no habrán de modificarse situaciones relativas a terceros.”*

**IV.-** Con fecha 13 de junio de 2018, el Pleno del Congreso del Estado tuvo a bien cumplimentar la ejecutoria de amparo 887/2017 que se sigue ante el Juzgado Segundo de Distrito, en el **ámbito de sus facultades**, como bien lo señaló la propia autoridad de amparo, derogó la parte correspondiente al Decreto 293 y expidió otro, en el que haciendo uso de sus facultades determinó que la pensión solicitada no cumplía todos los requisitos de ley, esto es, no acreditaba 28 años de servicio ante instituciones estatales que se rigen con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la cual excluye de su observancia a los trabajadores de la educación y de los trabajadores de los servicios de salud del Estado de Colima, como se lee a continuación:

***ARTICULO 1.-*** *…*

*En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.*

No obstante haberse informado lo anterior, la autoridad de amparo considera que la ejecutoria no se ha cumplimentado en los términos indicados; a pesar de que en sus propios lineamientos de ejecución advierte dos posibles soluciones de cumplimiento:

1. Se expida otro decreto, en el ámbito de las atribuciones del Congreso, para dejar sin efectos la parte correspondiente al Decreto 293 y en su lugar se emita otro observando lo dispuesto por los artículos 175[[1]](#footnote-2), 178[[2]](#footnote-3) y 170[[3]](#footnote-4) del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículos que en su orden refieren a: *las resoluciones de decreto, el plazo que se tiene para el envío de este al Ejecutivo para su sanción y publicación, y que ningún diputado podrá ausentarse al momento de una votación*.
2. En caso de reiterar la aplicación de la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, fundar y motivar porqué resulta aplicable.

Como se advierte del Decreto 507, de fecha 13 de junio de 2018, el Congreso del Estado en el **ámbito de sus atribuciones legislativas** aprobó que la quejosa no cumplía con los 28 años de servicio que señala la ley de la materia para poder posicionarse sobre la pensión por jubilación, motivo por el cual devolvió el expediente al Ejecutivo para que hiciera un nuevo análisis de la misma y posteriormente expedir otro decreto.

**V.-** Con fecha 03 de julio de 2018, el Juzgado Segundo de Distrito señala a esta Soberanía que no se cumplió con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, ya que a decir de ésta autoridad jurisdiccional, **el ámbito de sus facultades**, consistía en fundar y motivar el porqué se le aplicaba el tope de pensión a la quejosa, en términos de los dispuesto por la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, la autoridad de amparo requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, señalando que mediante los lineamientos de la ejecutoria quería decir que debemos constreñirnos únicamente a fundar y motivar el motivo por el que se aplicaba el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente al momento de expedir el decreto reclamado y no el que estaba vigente al momento de que la quejosa cumplió con los requisitos para su pensión por jubilación.

Ante dicha determinación, esta Soberanía en ejecución de los actos procedimentales para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada; solicitó la ampliación del plazo para efectos de atender el procedimiento legislativo, ya que éste requiere de un plazo mayor al originalmente concedido.

**VI.-** Una vez precisados los anteriores antecedentes, resulta oportuno emitir los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos de pensiones y jubilaciones, en relación con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como se lee a continuación:

*“****Artículo 34.-*** *El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para;*

***I.*** *a la* ***XIII****…*

***XIV****. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo;”*

**SEGUNDO.-** Así como se ha precisado en los antecedentes, esta Soberanía debe posicionarse únicamente para *fundar y motivar la causa por la que se aplica el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima* ***vigente*** *al momento de expedir el decreto reclamado y no el que estaba vigente al momento de que la quejosa cumplió con los requisitos para su pensión por jubilación.*

Sobre el caso en concreto, si bien es cierto que en el Decreto 293 no se fundó y motivó el porqué le resultaba aplicable a la quejosa lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 69 de la ley burocrática estatal, vigente al momento de su expedición, esto se debió a una omisión, ya que en el mismo decreto fueron resueltas otras pensiones más.

Sin embargo, debe decirse a esta autoridad de amparo que el motivo por el cual le resulta aplicable la fracción IX, del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, **vigente al momento de expedir el Decreto 293**, reside en que como bien se dijo en el Decreto 507 de fecha 13 de junio de 2018, la quejosa no cumplía con los 28 años de servicio que dispone la ley en mención para jubilarse al 100% de sus percepciones salariales.

En su expediente que dio origen a la pensión que se reclama, la quejosa únicamente acredita **21 años y 2 meses** de servicio a favor del Estado, ya que se le deben excluir del cómputo los años trabajados para los Servicios de Salud del Estado, en razón de que el segundo párrafo del artículo 1 de la ley burocrática dispone que no les resulta aplicable a los trabajadores de los Servicios de Salud, como lee a continuación:

***ARTICULO 1.-*** *…*

*En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.*

Por ello, esta Soberanía, en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con el ánimo de beneficiar a la quejosa, en los hechos se determinó que no obstante de no cumplir los años de servicio que señala la ley para acceder a una pensión por jubilación, debía jubilarse con una pensión por vejez con el 75.71% de su sueldo, en razón de los años de servicio acreditados, correspondiéndole una cantidad mensual de $45,984.95, cantidad que es mayor al tope de los 16 salarios previstos en la multicitada fracción IX, motivo por el cual, es que esta Soberanía le aplicó el tope de los 16 salarios de pensión, así como se contenía en el Decreto 293.

En consecuencia de lo anterior, esta Soberanía en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determinó calcular, en el Decreto 293, la pensión en razón de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tomando en consideración el valor del salario mínimo del año 2017, correspondiéndole una pensión por vejez por una cantidad mensual de $38,419.20, y anual de $461,030.40.

Acto reclamado respecto del cual, se reconoce que sí carece de fundamentación y motivación, sin embargo, los anteriores argumentos fueron el motivo por el cual se determinó aplicar la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente al momento de expedir el Decreto 293.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 524**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 887/2017 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, se concede pensión por vejez a la C. María Leticia Béjar Maldonado, con base en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, equivalente al 75.71% de su sueldo, correspondiente a la categoría de Gerente de Área, plaza de confianza, adscrita a la Comisión lntermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, sin embargo, al validar dicha cantidad por lo dispuesto por la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es claro y evidente que rebasa los 16 salarios mínimos que señala la reforma contenida en el decreto 118, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima el 26 de julio de 2013. Por lo tanto, la pensión por vejez debe calcularse a la luz del tope citado, tomando en consideración el valor del salario mínimo del año 2017, correspondiéndole una pensión por vejez por una cantidad mensual de $38,419.20, y anual de $461,030.40, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la 10000 del Presupuesto de Egresos de la CIAPACOV.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Una vez publicado el presente Decreto, comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado para acreditar el cumplimiento que se da a la ejecutoria correspondiente.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ**  **DIPUTADO SECRETARIO** | **C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN**  **DIPUTADO SECRETARIO** |

1. ***Artículo 175.-*** *Será decreto, la resolución obligatoria para todos, pero que otorga derechos o impone obligaciones a personas físicas o morales determinadas.* [↑](#footnote-ref-2)
2. ***Artículo 178.-*** *Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, se mandará dentro de los siguientes 5 días hábiles al Ejecutivo para su sanción y publicación, en su caso.* [↑](#footnote-ref-3)
3. ***Artículo 170.-*** *Ningún Diputado podrá ausentarse del Recinto Legislativo cuando se esté efectuando una votación. Si lo hace, se anulará su voto.* [↑](#footnote-ref-4)